



VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2021-00001-00
DEMANDANTE: ERNESTINA MARÍA GIL ORTEGA
DEMANDADO: ELKIN DAVID LORDUY MIRANDA, BELNORY MARÍA VILLAR HERNÁNDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que resulta procedente dejar sin efecto numeral 2 del auto calendarado 3 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente de marras, se tiene que mediante auto calendarado 3 de mayo de 2021, el Despacho resolvió:

1. *REQUERIR al apoderado judicial MIGUEL PEÑA RACINES con el fin de que aporte certificado de tradición ACTUALIZADO con vigencia no mayor a 5 días de la fecha en que vaya a presentarlo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*
2. *ORDENAR al apoderado judicial MIGUEL PEÑA RACINES con el fin de que rehaga la notificación personal a los demandados ciñéndose estrictamente a los presupuestos para ella, que se encuentran estipulados en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido en que debe remitir una comunicación, por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo a la parte demandada para que, a través del correo institucional, comparezca al juzgado a recibir notificación. Se le recuerda que la copia de dicha comunicación o citación debe ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y expedir una constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y posterior a ello, deberá incorporar ambos documentos al expediente.*

No obstante lo anterior, y revisado detenidamente el expediente, se avizora que el día 24 de marzo de 2021, fue allegado escrito proveniente del correo electrónico miper7458@hotmail.com, mediante el cual el abogado MIGUEL PEÑA RACINES, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, aportó notificaciones personales enviadas a los demandados ELKIN DAVID LORDUY MIRANDA y BELNORY MARÍA VILLAR HERNÁNDEZ a la Carrera 27 No. 25 – 28 (Barrio El Concord de Malambo) a través de la empresa de mensajería POSTA COL, quien expidió certificaciones en las que constan que las personas si residen, notificaciones entregadas el día 18 de marzo de 2021.

Así las cosas, se tiene que por error involuntario, este Despacho no tomó en cuenta dicho memorial, disponiendo erróneamente la orden de rehacer las notificaciones a los demandados, ante lo cual, resulta imperativo aplicar los preceptos del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Cursiva fuera de texto original)



VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2021-00001-00
DEMANDANTE: ERNESTINA MARÍA GIL ORTEGA
DEMANDADO: ELKIN DAVID LORDUY MIRANDA, BELNORY MARÍA VILLAR HERNÁNDEZ.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de Noviembre 17 de 1.934:

"Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento". (Cursiva fuera de texto original)

Así mismo, "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.¹ Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales². Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo¹¹. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

En consecuencia, este Despacho ordena declarar la ilegalidad del numeral 2 del auto calendado 3 de mayo de 2021 al ya haber sido enviada la notificación personal a los demandados, quedando pendiente que se surta la notificación por aviso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² T-519 de 2005



VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2021-00001-00
DEMANDANTE: ERNESTINA MARÍA GIL ORTEGA
DEMANDADO: ELKIN DAVID LORDUY MIRANDA, BELNORY MARÍA VILLAR HERNÁNDEZ.

RESUELVE

1. DECLARAR la ilegalidad del numeral 2 del auto calendado 3 de mayo de 2021 al ya haber sido enviada la notificación personal a los demandados, quedando pendiente que se surta la notificación por aviso correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 428-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 33 de fecha 11 de mayo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO